

386



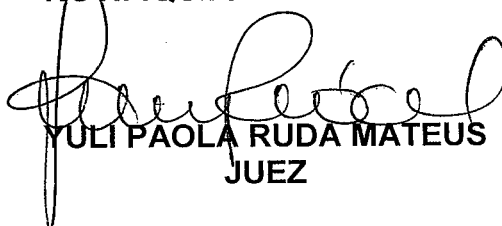
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REF: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 54001-4022-008-2017-00703-00

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP, se dispone **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial a efectos de que aporte medio probatorio demostrativo de que el contenido del emplazamiento efectuado de los demandados, visto a folio 137 permaneció publicitado en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 108 del CGP., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

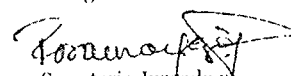
MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00282-00

El demandado se notificó personalmente por medio de Curadora Ad-Litem, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **DORA FERNANDEZ SARKIS** y en contra de **LUIS ALEJANDRO PINTO MORA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$72.000)**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **DORA FERNANDEZ SARKIS** y en contra de **LUIS ALEJANDRO PINTO MORA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2018.

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** a los demandados al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: **FIJAR** el valor de las agencias en derecho, en la suma de **(\$72.000)**.

QUINTO: En razón a la dependencia elevada por la doctora **EMMA REBECA OVALLES SALAZAR**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial a la estudiante **KAREN DANIELA MARTINEZ BERNAL** para que actúe dentro del presente expediente conforme a la autorización a ella conferida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/MC

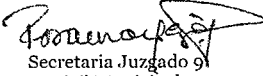


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



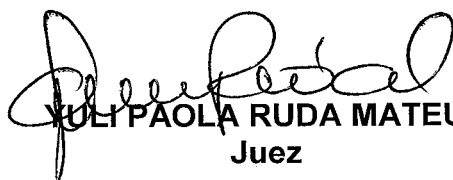
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00702-00**

En atención al memorial obrante a folio 37, en el cual el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.** manifiesta que su apoderada la Dra. Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D.) falleció el pasado 7 de enero de 2020 allegando el acta de defunción obrante a folio 38, por tal motivo allegan nuevo poder, por lo anterior, **RECONOZCASE** personería al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante del folio 37 al 45 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RC/MC

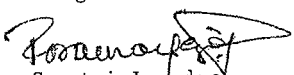


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado



Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01004-00

En atención al memorial obrante a folio 52, en el cual el demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.S.** manifiesta que su apoderada la Dra. Gladys Niño Cárdenas (Q.E.P.D.) falleció el pasado 7 de enero de 2020 allegando el acta de defunción obrante a folio 53, por tal motivo allegan nuevo poder, por lo anterior, **RECONOZCASE** personería al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido militante del folio 52 al 60 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

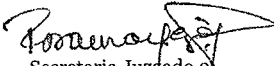


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

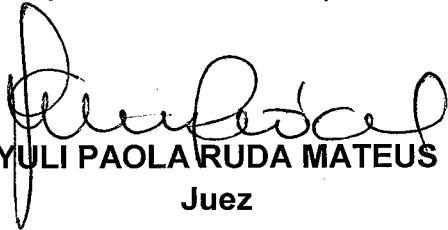
REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01096-00

En atención al embargo de remanentes decretado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro del radicado No. **2019-1069**, comunicada a través de oficio N° 0344 del 28 de enero de 2020, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado **DIEGO ALEJANDRO ORTIZ PARRA**.

Infórmese al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**. –

Obre en auto nota devolutiva militante a folio 43 del cuaderno No. 2, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



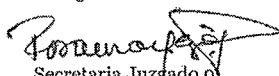
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00013-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició a la curadora designada la Dra. Nubia Nayibe Morales Toledo la cual allego memorial obrante a folio 24 del cuaderno No.2, donde manifiesta que poder aceptar por cuanto obra como Curadora Ad – Litem en 5 procesos, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto de fecha 9 de octubre de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

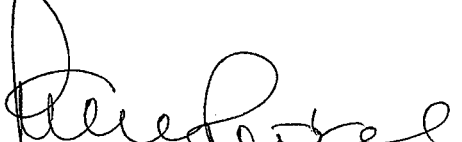
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Angélica Urquijo Lindarte, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **STEPHAN SEBASTIAN MENESES SANCHEZ**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Angélica Urquijo Lindarte, puede ser notificada en la Calle 14 No. 0-46 Int. 102B Edif. Gaviotas Barrio La Playa, Cúcuta, 5951408 - 3148442718.

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

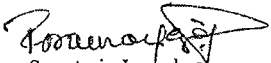


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00013-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 103 del 16 de enero de 2020, debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía – San José de Cúcuta, obrante a folio 25 del cuaderno No. 2, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado **STEPHAN SEBASTIAN MENESES SANCHEZ** habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

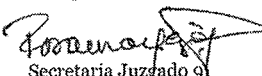


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00836-00

Obre en autos oficios militantes del folio 11 al 13 y a folio 26, proveniente de las entidades bancarias y a folio 14 proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, todo esto en el cuaderno No. 2, lo cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

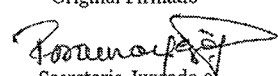


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00874-00

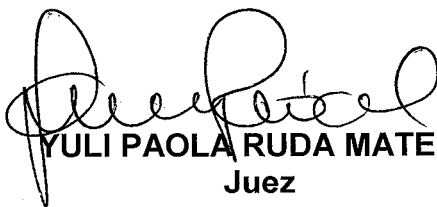
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada **NELLY MARINA MONTOYA SANTIAGO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “No reside en la dirección” se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

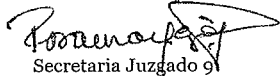


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00927-00

Obre en auto oficio militante a folio 3 del cuaderno No. 2, proveniente de la Policía Nacional, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

Ahora bien, en referencia al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora obrante a folio 4 del cuaderno No. 2, se tendrán en cuenta la suma de \$25.000 al momento de liquidar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

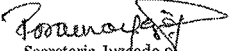
RC/MC



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



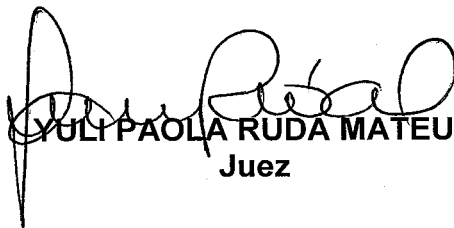
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01005-00

Obre en auto oficio militante de folio 3 del cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

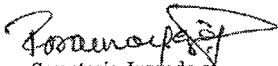


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



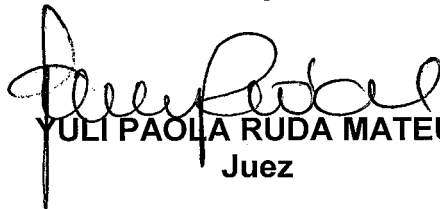
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01011-00

Previo al decreto de la retención del vehículo automotor objeto de embargo en la presente actuación, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante, a efectos de que se sirva aportar el certificado de información del vehículo automotor **RUNT**, del rodante de placas **KBK633**, en el cual se evidencie de la efectiva inscripción de la cautela, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 601 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el bien sobre el cual recae la medida de embargo es objeto de registro.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

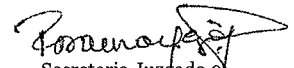


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01016-00

En atención al oficio No. 01064, presentado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta, visto a folio 6, accédase a lo solicitado por el Juzgado, de tomar nota de su solicitud de **REMANENTE** que resultare de los bienes que se llegaren a desembargar contra del demandado **IVAN ACOSTA GARAY**. Librese oficio comunicándole que le corresponde el **PRIMER TURNO**.

Lo anterior, para que obre en su radicado **No. 2020-00084**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



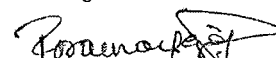
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01048-00

Obre en auto nota devolutiva militante a folio 14 del cuaderno No. 2, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01049-00**

Obre en auto nota devolutiva militante a folio 12 del cuaderno No. 2, proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

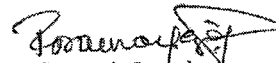


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9
Civil Municipal

República de Colombia



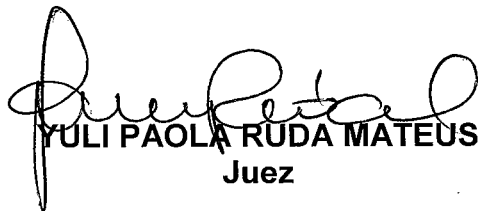
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de Marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-01100-00**

Obre en autos oficio militante al folio 3 del cuaderno No. 2, proveniente de la Policía Nacional, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RC/MC

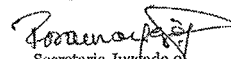


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00080-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, si no fuera porque el poder allegado por parte del demandante, se encuentra ratificado por persona diferente al expresado en el acápite de la demanda, se advierte que carece entonces de una de las exigencias previstas por el artículo 85 del Código General del Proceso, en el entendido que allí no se aprecia la prueba de existencia y representación legal de quien hace referencia ser su poderdante, requisito que se constituye en indispensable a la hora de relacionar los datos allí descritos con los anotados en el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá S.A.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existe claridad del poderdante, por cuanto debe coincidir el referido en el acápite de la demanda con quien suscribe el poder, y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, este Despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

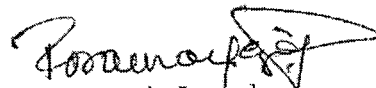
mc-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 2020 – 00083-00**

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4
Demandando: HUGO ENRIQUE PABÓN ALVAREZ C.C. No. 88.224.999.

El Fondo Nacional del Ahorro, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de HUGO ENRIQUE PABÓN ALVAREZ identificado con C.C. No. 88.224.999.

Encontrándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo, en tal sentido, se libraré mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a HUGO ENRIQUE PABÓN ALVAREZ, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Fondo Nacional del Ahorro, las siguientes cantidades:

- a. Cincuenta y ocho mil ciento noventa y siete con siete mil ochocientos treinta y tres diezmilésimos UVR (58.197.7833 UVR), que equivalen al 16 de enero de 2020 a la suma de quince millones setecientos sesenta y tres mil ochocientos cincuenta y tres pesos con quince centavos **(\$15.763. 853.15)**, por concepto de capital insoluto de la obligación del Pagaré No. 88.224.999, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, equivalentes a 7,82% E.A pactado, sin superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Siete mil seiscientos sesenta y tres con dos mil quinientos ochenta y cinco diezmilésimas UVR (7.663.2585 UVR), que equivalen a dos millones setenta y cinco mil setecientos veintitrés pesos con siete centavos **(\$2.075.723.07)**, por concepto de las 11 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 4 de enero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 4 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, equivalentes a 7,82% E.A pactado, sin superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Dos mil novecientos diez con siete mil cuatrocientos setenta y seis diezmilésimas UVR (2.910.7476 UVR), que equivalen a setecientos ochenta y ocho mil cuatrocientos veinticinco pesos con dieciocho centavos **(\$788.425.18)**, por concepto de intereses de plazo correspondientes a las 11 cuotas dejadas de cancelar desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el día 4 de febrero de 2020, a la tasa de 5,21 EA, pactado en el pagaré No.88224999, incorporado a la escritura pública No.3239 del 28 de octubre de 2009.
- d. Doscientos diecinueve mil cincuenta y dos pesos con sesenta y cinco centavos **(\$219.052.65)**, por concepto de seguros exigibles mensualmente, pactados en la cláusula cuarta de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No.3239 del 28 de octubre de 2009.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Hugo Enrique Pabón Álvarez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

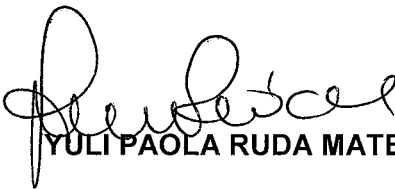
TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble, objeto de garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-148161**, dado en garantía hipotecaria y denunciado como de propiedad del demandado Hugo Enrique Pabón Álvarez, identificado con C.C. No.88.224.999. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral segundo del art. 468 del C. G.P. Una vez obre en el expediente el Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

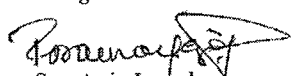

YULI PAOLA RUDA MATEUS

mc-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2020-00091-00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Nit. 899.999.284-4

Demandada: Jenny Alexandra Arango Duarte C.C. No.60.449.140

El Fondo Nacional del Ahorro, actuando por intermedio de apoderada judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE identificada con C.C. No.60.449.140.

Encontrándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo, en tal sentido, se librará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Fondo Nacional del Ahorro, las siguientes cantidades:

- a. Ochenta mil seiscientos cincuenta y uno con cuatro mil seiscientos setenta y seis diezmilésimos UVR (80.61.4676 UVR), que equivalen al 16 de enero de 2020 a la suma de veintiún millones ochocientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y ocho pesos con cuarenta y nueve centavos (**\$21.845.748.49**), por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, más los intereses moratorios causados desde el día 5 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, equivalentes a 7,5% E.A pactado, sin superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Diez mil doscientos treinta y ocho con siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro diezmilésimas UVR (10.238.7484 UVR), que equivalen a dos millones setecientos setenta y tres mil trescientos veintinueve pesos con ochenta y cinco centavos, (**\$2.773.329.85**), por concepto de 11 cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, equivalentes a 7,5% E.A pactado, sin superar la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Tres mil ochocientos sesenta y cuatro con nueve mil ochocientos ochenta y tres diezmilésimas UVR (3.864.9883 UVR), que equivalen a un millón cuarenta y seis mil ochocientos noventa y cuatro pesos con treinta y un centavos (**\$1.046.894.31**), por concepto de intereses de plazo correspondientes a las 11 cuotas dejadas de cancelar desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el día 5 de febrero de 2020, a la tasa de 5,0 EA, pactado en el pagaré No.60449140, incorporado a la escritura pública No. 3065 del 9 de diciembre de 2011.
- d. Doscientos setenta y cinco mil setecientos sesenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos (**\$275.769.63**), por concepto de seguros exigibles mensualmente, pactados en la cláusula cuarta del mutuo, contenido en la escritura pública No. 3065 del 9 de diciembre de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a JENNY ALEXANDRA ARANGO DUARTE, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble, objeto de garantía hipotecaria a favor de la parte demandante, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-224122**, denunciado como de propiedad de la demandada Jenny Alexandra Arango Duarte identificada con C.C. No. 60.449.140, Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral segundo del art. 468 del C. G.P. Una vez obre en el expediente el Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

 REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17 jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co Telf. 575 28 91	
San José de Cúcuta, _____	Oficio No. _____
Señor(a)(es): _____ CIUDAD _____	
Sirvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.	
Atentamente,	
ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaria	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. HIPOTECARIO
RAD. 2020-00092-00**

Demandante: Bancolombia S.A. NIT. 900.948.121-7
Demandada: Gloria Cecilia Amaya Peñaranda C.C. No.37.292.042

BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración, impetró demanda Ejecutiva Hipotecaria, en contra de GLORIA CECILIA AMAYA PEÑARANDA, identificada con C.C. No.37.292.042.

Encontrándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo, en tal sentido, se librará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a GLORIA CECILIA AMAYA PEÑARANDA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes cantidades:

- a. Tres mil ciento ochenta y nueve con setenta y siete mil cuatrocientos sesenta y siete UVR (3.189.77467 UVR), que al 5 febrero de 2020 equivalen a la suma de ochocientos setenta y nueve mil quinientos dieciséis pesos con veintitrés centavos (**\$879.516.23**), por concepto de capital vencido sobre 4 cuotas ya causadas, correspondientes a las numeradas, 115, 116, 117 y 118, a partir del 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de enero del 2020.
- b. Mil setecientos noventa y dos con seis mil ciento cinco diezmilésimas UVR (1.792.6105 UVR), que equivalen a cuatrocientos noventa y cuatro mil doscientos setenta y seis pesos con tres centavos (**\$494.276.3**), por concepto de intereses de plazo correspondientes a las 4 cuotas dejadas de cancelar correspondientes a las numeradas, 115,116,117 y 118, a partir del 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de enero del 2020
- c. Cincuenta y ocho mil sesenta y uno con seis mil trescientos trece UVR (58.061.06313 UVR), que al 30 de enero de 2020 equivalen, a la suma de quince millones setecientos treinta mil setecientos setenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos (**\$15.730.773.84**), por concepto del capital acelerado conforme a la obligación del Pagaré No. 6112320008199 y escritura de hipoteca que contiene el mutuo No. 293 de fecha 12 de febrero de 2010, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Gloria Cecilia Amaya Peñaranda, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO a nombre de BANCOLOMBIA S.A del bien inmueble, objeto de garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **260-257520**, denunciado como de propiedad de la demandada Gloria Cecilia Amaya Peñaranda, identificada con C.C. No. 37.292.042. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella en los términos del numeral segundo del art. 468 del C. G.P. Una vez obre en el expediente el Certificado de Libertad y Tradición donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

CUARTO: Sobre los demás puntos petitorios por el accionante, se decidirá en su momento procesal.

QUINTO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía y las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real del artículo 468 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER a la Dra. Faride Ivanna Oviedo Molina, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

mc-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSaura Meza Peñaranda
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00093-00**

DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A. NIT. 890.200.756-7
DEMANDADO: María Argenis Gómez C.C. No. 60.450.425

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco Pichincha S.A. NIT. 890.200.756-7, entidad debidamente representada a través de apoderada judicial contra María Argenis Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.425, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a MARÍA ARGENIS GÓMEZ, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele al Banco Pichincha S.A., entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

a.- \$27.638.824 por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 9486232.

b.- Los intereses de mora a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde el 21 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación.

c.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

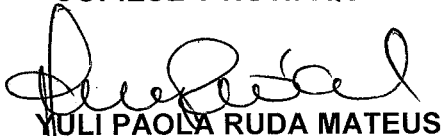
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de vehículo de placa: JFR 467, clase: AUTOMOVIL, marca: FORD, línea FIESTA, modelo: 2017, color: GRIS MAGNETICO, numero de chasis: HM105828, de propiedad de la demandada María Argenis Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 60.450.425.

En consecuencia, se ordena oficiar al señor Secretaria de Transito de esta ciudad, a efecto proceda a inscribir los embargos y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el numeral 1 del art. 593 del C G P.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora Yulis Paulin Gutiérrez Petrel como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

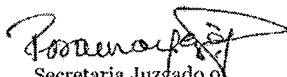

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO I VIL MUNICIPAL
DE CUCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 2020-00094-00**

En el asunto de la referencia sería del caso admitir la demanda, si no fuera porque la misma incumple los presupuestos del numeral 1º artículo 90 del CGP, ello debido a que los hechos y pretensiones carecen de claridad y precisión, además la facultad otorgada mediante poder, lo acredita para interponer otra clase de proceso y no el referido en el acápite de la demanda, circunstancia que desobedece lo dispuesto por los numerales 4º y 5º artículo 82 *ejusdem*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho primero refiere que el demandante en calidad de propietario suscribió contrato de arrendamiento con Javier Leonardo Contreras Vargas el día 3 de mayo de 2018, al hecho dos, refiere que el término del contrato era de 12 meses contados a partir del 1 de mayo de 2018, no obstante al hecho tercero refiere que el arrendatario incumplió la obligación de entrega del inmueble al término del vencimiento del contrato de arrendamiento desde el 11 de diciembre del 2018; corolario de lo descrito, es preciso aclarar que a la fecha de solicitud de entrega del inmueble arrendado, no se había cumplido el término de vigencia del contrato, máxime que no se conoce de incumplimiento alguno que pudiera llevar esa consecuencia.

Además de ello, el hecho dos refiere que el arrendador se obligó a pagar como canon de arrendamiento mensual la suma de (\$1.988.400); pero en el contrato de arrendamiento al punto “3.0 Precio” refiere que el canon de arrendamiento es de (1.900.000.00).

Respecto del poder allegado, el poderdante faculta a su apoderado para impetrar proceso Ejecutivo de mínima cuantía, lo cual no le faculta para el presente trámite, de ahí se desprenden inconsistencias que deben ser esclarecidas por el demandante para demostrar su legitimidad al momento de entregar el bien en la aludida calidad y para ser conciso en las fechas en que ocurrieron dichos actos.

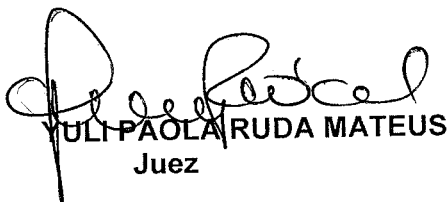
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los artículos en comento, razón por la cual será inadmitida a fin de que el demandante subsane las falencias presentadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

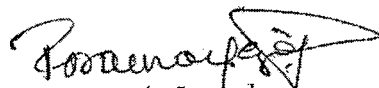
mc-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado La anterior
providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____
a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00095-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Franklin Garib Pinto Yáñez C.C. 13.503.749, actuando como endosatario en procuración contra Jairo Alfonso Bautista, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo presentado – pretensiones b y d- se enuncia como fecha de causación de los intereses moratorios de las letras de cambio el 19 de junio de 2017, sin tener en cuenta que ese era el día de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor contaba hasta dicha calenda para cumplir con lo pactado y solo el día siguiente incurriría en mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4 y 5 del art. 82 del C.G.P..
2. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y apoderado judicial. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P..
3. No se aporta copia de la demanda en medio magnético, y el traslado del demandado presenta un error por tanto no deja examinar su contenido, incumpléndose así con las disposiciones del artículo 89 del CGP.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Franklin Garib Pinto Yáñez como endosatario en procuración para el cobro del señor Luis Eduardo Tobito Niño.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00100-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Oscar Armando Rodríguez Chacón, actuando a nombre propio contra Erik's Jean Carlos Vidales González representante legal de Lavandería y Tintorería Diseños y Acabados, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. El título base de ejecución que se encuentra contenido en el acta de conciliación No. 761558 de fecha 29 de agosto de 2018 realizada en el Centro de Conciliación y Mediación Policía Nacional Sede Cúcuta no cuenta con la constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo dispone parágrafo 1º del artículo 1 de la Ley 640 de 2001. En tal sentido se requiere al demandante para que aporte dicho documento. Numeral 11 Artículo 82 C.G.P.
2. En el libelo demandatorio –pretensión 2- no especifica desde cuando pretende el pago de los intereses moratorios, por lo que se requiere al demandante para que aclare esta situación. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

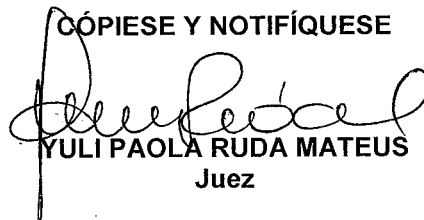
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

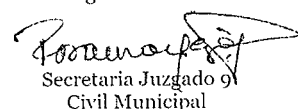
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00101-00**

En atención al memorial visto a folio 16 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

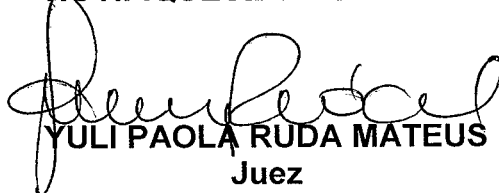
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

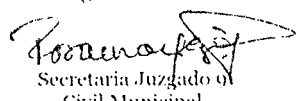
TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

MC


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
 Original Firmado

 Secretaria Juzgado 9º
 Civil Municipal



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001-4003-009-2020-00102-00**

Se admite la presente demanda ejecutiva, propuesta por Radio Taxi Cone Limitada "RTC LIMITADA" identificado con Nit. 900.073.424-7, entidad debidamente representada a través de apoderada judicial contra Nidia Stella Carvajal Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.299.142, ya que con ella se aportó título ejecutivo del cual se infiere a cargo de la demandada una obligación, clara, expresa y exigible, con apoyo en lo normado en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procederá a librar la respectiva orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a NIDIA STELLA CARVAJAL BELTRÁN, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, cancele a Radio Taxi Cone Limitada "RTC LIMITADA", entidad debidamente representada, las siguientes sumas de dinero:

- a.- \$5.940.000 por concepto de las cuotas causadas y dejadas de cancelar desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 25 de enero de 2020 contenidas en el Pagaré No. 60.299.142
- b.- Más los intereses de mora al interés bancario corriente que se causen por las cuotas dejadas de cancelar desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 25 de enero de 2020.
- c.- \$28.710.000 por concepto del capital acelerado del pagaré No. 60.299.142.
- d.- Más los intereses de mora al interés bancario corriente sobre el capital acelerado que se causen desde la presentación de la demanda – 7 de febrero de 2020- hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 al 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas TJQ130, marca CHEVROLET, línea CHEVYTAXI, modelo 2019, dado en prenda a favor de la entidad demandante. LIBRESE oficio a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cúcuta.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora Faride Ivanna Oviedo Molina, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

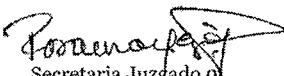


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9 Civil Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00103-00

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia y sus anexos reúnen los requisitos formales y legales dispuestos en el artículo 82 y s.s., se procederá a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

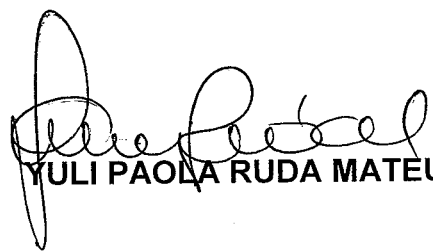
PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, propuesta por Gladis Contreras Ortega C.C. No. 37.254.384, en contra de CISA S.A. –Central se Inversiones- Nit. 860.042.945-5.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, CISA S.A. –Central se Inversiones- en la forma prevista en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso verbal –artículo 369 *ibídem*-

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

MC

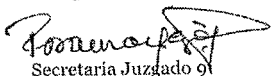


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaría Juzgado 9º



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00105-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada por Avícola Torcoroma S.A., contra Luis Alirio Rangel Silva, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 2 - no es preciso ni claro, por cuanto no especifica sobre que monto intenta cobrar los intereses moratorios, si es sobre la totalidad del valor adeudado o es sobre el valor de cada factura. Esto teniendo en cuenta que solo el día siguiente al vencimiento del pago de la obligación se incurrirá en la mora. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Los ítems que corresponden a los fundamentos de derecho y la competencia que fueron consignados en el libelo genitor, en nada tienen que ver con lo aquí pretendido como lo es el pago de una obligación dineraria. Por lo que se exhorta al demandante para que enmiende tal situación. Numeral 8º del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

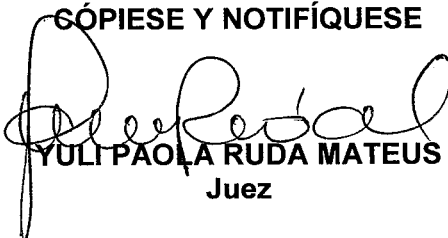
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor Mario Adul Villamizar Duran como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial a él conferido.

GÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

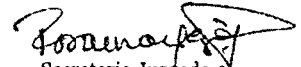
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación

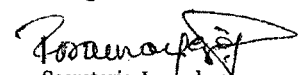
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00110-00**

Se encuentra al despacho demanda en referenciada, impetrada por MANUEL JAVIER RICO GUERRERO, contra EMILSEN GELVES BERBESÍ, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En atención que, en el título objeto de la obligación, se acredita como acreedor al aquí demandante, pero que, el demandante en el contenido de la demanda, se exhibe que actúa en calidad de endosatario en propiedad, demostrando con esto que no existe claridad respecto de calidad en la que intervendrá en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP, causando confusión y faltando de esta manera a lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 ejusdem.

Conforme lo anterior, el actor deberá aclarar la calidad en la que intervendrá en el proceso.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este Despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

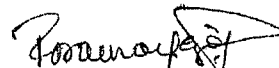


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2020-00111-00**

BANCO DE OCCIDENTE, actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva en contra de FREDY OMAR VERGEL BECERRA, identificado con C.C. No.13.494.650.

Encontrándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo, en tal sentido, se librará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a FREDY OMAR VERGEL BECERRA, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes cantidades:

- 1.- La suma de diecinueve millones trescientos nueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (**\$19.309.655.00**), por concepto de capital total de la obligación comprendida en la obligación No. 60020012642; más los intereses moratorios causados sobre este capital a partir del 24 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a una y media veces del interés bancario corriente, sin que sobre pase la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- La suma de un millón noventa y siete mil trescientos dieciocho pesos (**\$1.097.318.00**), por concepto de interés de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 17 de agosto de 2019 hasta el 23 de enero de 2020.

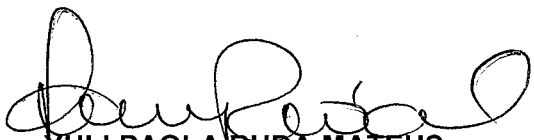
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Fredy Omar Vergel Becerra, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: Sobre los demás puntos petitorios por accionante, se decidirá en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER al Doctor JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

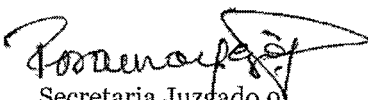

YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado


Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

mc-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2020-00112-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, si no fuera porque el demandante, en el acápite de las pretensiones reclama sumas de dinero por concepto de capital, sumidas en las facturas relacionadas con saldos a cancelar y además de sus respectivos intereses de mora, interpretando que debe ser a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas. No obstante, aporta y hace referencia del acta de conciliación No. 062 de fecha 15 de marzo de 2019, en el cual, al punto cuarto, se indica que la parte demandada no recibirá facturas posteriores a las contenidas en el documento y, en consecuencia, sus valores quedan incólumes, luego si existió conciliación de las facturas, no es claro si el actor busca su derecho a través del saldo vertido en ellas o por el contrario con el saldo previsto en el acta de conciliación referida. Pero además de ello, porque en el acuerdo de las partes, tampoco dispusieron si los demás segmentos de las facturas quedarían conforme están diligenciadas, o con término de exigibilidad a partir de la fecha de la mencionada conciliación, creando también un vacío frente a la fecha de exigibilidad de los saldos de las mismas, con el propósito de liquidación de intereses moratorios.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que no existe claridad de en los hechos respecto del título que se debe tener en cuenta y la fecha de exigibilidad del mismo conforme a lo normado en el artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P y en concordancia con el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí dispuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

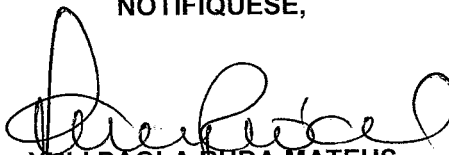
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al Doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9^o
Civil Municipal

mc-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2020-00114-00**

El BANCO POPULAR S.A, actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva en contra de EDGAR LEANDRO PEÑA LABRADOR, identificado con C.C. No.1.090.373.408.

Encontrándose que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y el título valor arrimado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo, en tal sentido, se librará mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda. Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a EDGAR LEANDRO PEÑA LABRADOR, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO POPULAR S.A, las siguientes cantidades:

- 1.- La suma de treinta y nueve millones setecientos catorce mil doscientos sesenta y seis pesos (**\$39.714.266.00**), por concepto de saldo de capital de la obligación comprendida en el pagaré No.45003090035770; más los intereses moratorios causados sobre este capital a partir del 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.- La suma de cuatrocientos setenta y dos mil seiscientos pesos (**\$472.600.00**), por concepto de interés de plazo causados y no pagados, liquidados desde el día 5 de marzo de 2019 hasta el 5 de abril de 2019.

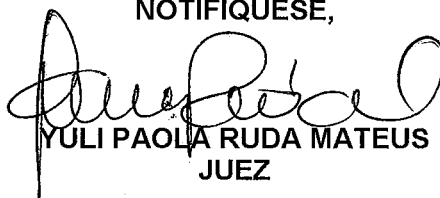
SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Edgar Leandro Peña Labrador, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: Sobre los demás puntos petitorios por accionante, se decidirá en su momento procesal.

QUINTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

mc-



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal